

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00630-00, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha, **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.508.416-0
DEMANDADOS: GESTIONES Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.527.427-9
RADICADO: 1700140030102023-00630-00

El presente proceso proviene del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, quien rechazó la acción por considerar que carece de competencia territorial para conocer del asunto.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, no sin antes precisar que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuando se trate del cobro de títulos ejecutivos, cualquier estipulación contractual sobre el domicilio para efectos judiciales, se tiene por no escrita; y, en ese orden de ideas, se advierte que el domicilio de la parte demandada, que además es persona jurídica, es la ciudad de Manizales, y en la carátula del contrato NO SE ESPECIFICÓ expresamente cuál sería el lugar de cumplimiento de la prestación; razones suficientes para **AVOCAR** conocimiento de este asunto.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos aquellas obligaciones claras, expresas, exigibles, que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, bajo ese entendido, pretende el libelista que se libre orden de pago sobre un contrato firmado digitalmente, en donde se puede verificar una clave alfanumérica de validación.

Sobre este particular, el Despacho encuentra que por estarse de cara a un documento firmado electrónicamente por el ejecutado, a través de un mensaje de

datos; deberá el libelista allegar la respectiva documentación en el formato en que fue generado, pues en los términos del artículo 8 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos deben ser aportados en su forma original cuando así lo requiera la norma; como en el presente escenario donde se pretende el cobro de un contrato firmado electrónicamente.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda ejecutiva promovida por **CF TECH COLOMBIA S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.508.416-0**, en contra de **GESTIONES Y SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** con número de identificación tributaria **900.527.427-9**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **CF TECH COLOMBIA S.A.S.** con número de identificación tributaria **901.508.416-0**, en contra de **HOHN FREDDY CASTRO VANEGAS** con cédula de ciudadanía No. **85.467.641**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, con cédula de ciudadanía No. 17.326.360 y TARJETA PROFESIONAL No. 63.110 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 155 el 27 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb033579c98dacf5ad43b6601e4863fe8b445c28352247327f7b231a5b580a**

Documento generado en 26/09/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>